



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)

Pagos. Por 5 meses 80 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

ARAGON.—La faccion mandada por el titulado Coronel Rivera, que destacada de la que capitanea Gamundi intentó dirigirse desde Cataluña á Navarra por las sendas del Pirineo, ha sido objeto desde que pasó al rio Noguera Rivagorzana de una persecucion tan activa como bien combinada por parte del General Delatre.

Tomados por este los pasos del valle de Broto, y destacados los voluntarios del Alto Aragon á las órdenes de su Jefe Cajigús á ocupar el desfiladero por donde únicamente podian continuar su avance, la faccion no se atrevió á forzar esta posicion, y se vió precisada á entrar en Francia por Gavarnie, entregando las armas en la frontera.

Los 740 individuos de tropa y 92 oficiales de que se componia han sido internados por orden de las Autoridades francesas.

El grueso de las fuerzas de Gamundi, que se proponia penetrar tambien en Aragon con el mismo designio, habiendo sido atacado en Tremps por la brigada Cassola en la noche del 16, quedó disperso, dirigiéndose la mayor parte hacia Orgañá, y presentándose un número considerable de sus individuos pidiendo indulto.

CATALUÑA.—Segun manifiesta en telegrama de ayer el Cónsul de España en Perpiñan, Savalls ha entrado en Francia el 18, con sus hijos y algunos cabecillas más. El expresado Cónsul ha pedido la prision del primero y la internacion de los otros.

(Gacetas de los dias 7 y 11 de Junio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE POLICIA Y ADMINISTRACION.

Seccion 3.ª—Negociado 3.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Hilario Robles Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, referente á la demolicion de una caseta, acordada por el Ayuntamiento de Valderas, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. Hilario Robles Rodriguez se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, relativo á la demolicion de una caseta, dispuesta por el Ayuntamiento de Valderas.

De los antecedentes resulta que el recurrente expuso al Ayuntamiento en 24 de Marzo de 1863 que se hallaba desahuciado de la casa que á la sazón habitaba, y sin esperanza de encontrar otra á propósito para ejercer su oficio de tablero; pidió en su virtud que se le autorizara para construir provisionalmente en el sitio titulado Rinconada de San Antonio, contiguo á la iglesia de Santa Maria, una habitacion con el objeto indicado.

En 31 de Mayo del propio año acordó el Ayuntamiento por mayoría que en la forma de interinidad solicitada, sin dedicar el terreno á otro objeto de especulacion, y dejándolo en el mismo estado que á la sazón tenia, se le otorgaba el permiso solicitado, sin perjuicio del ornato público y previa autorizacion del Párroco. No consta que este la diera; pero edificada la caseta y habiéndola dedicado tambien á fincon, acudió el Cura párroco al Gobernador de la provincia pidiendo la demolicion de la caseta, ya porque la cláusula de provisional con que le fué otorgada no la queria comprender el interesado, que se creia con derecho perfecto, y ya por haber faltado á las

condiciones que para ello se le impusieron.

Pasada la instancia al Ayuntamiento, acordó por unanimidad que, mediante á que la cesion del terreno fué provisional, y previa autorizacion del Párroco, que no constaba la hubiera dado, y habiendo faltado el concesionario á lo que el Ayuntamiento le otorgó, se le hiciera saber que en el término de 30 dias dejara el terreno en el propio estado que tenia ántes, y que de no verificarlo se procediese á su ejecucion á cargo del interesado.

Acudió este en alzada á la Diputacion provincial pidiendo la revocacion del acuerdo; y conociendo del asunto la Comision provincial, resolvió no haber lugar á lo que aquel solicitaba, pudiendo ejercitar el derecho que creyera conveniente. Fundó su acuerdo en que, siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el arreglo y ornato de la vía pública, é inmediatamente ejecutivos los acuerdos que tomó sobre esta materia, no podia ser suspendida su ejecucion: en que hecía la concesion con el carácter de interina, el Ayuntamiento estuvo en su derecho al disponer la demolicion, sin que pudiera aplicarse la ley invocada por el recurrente: en que si bien la Administracion no puede alterar el estado posesorio interin que en el juicio y ante el Tribunal competente no obtenga declaracion favorable á su derecho, esto no se entiende de respecto de la posesion que otorga la misma Administracion, con las salvedades del presente caso; y en que si bien los acuerdos de los Ayuntamientos tomados en materia de su competencia pueden ser revocados por las Comisiones provinciales, esto solo tenia lugar cuando se demostraba la infraccion de ley, que en el presente caso no existia, y carecia por tanto de competencia para revocar el del Ayuntamiento. Nada tiene que añadir la Seccion á lo expuesto por la Comision provincial de Leon en el acuerdo que queda reseñado. Se ha declarado incompetente para ravo-

ear el del Ayuntamiento de Valderas, porque tomado por la Municipalidad en materia de su exclusiva competencia, y no habiéndose infringido la ley municipal ni especiales que se citan, no queda al interesado otro recurso que el señalado en el art. 162 de la ley municipal si cree lastimados sus derechos civiles, caso de que en efecto los tenga.

Por ello entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Leon á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, pueda el interesado hacer uso de los derechos de que se crea asistido si así viene convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que varios vecinos de la villa de Artá, Concejales que fueron del Ayuntamiento, se aizan contra un acuerdo de la Comision provincial, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion se ha enterado del adjunto expediente promovido por varios vecinos de la villa de Artá, Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento, contra un acuerdo de la Comision provincial de las islas Baleares.

Esta corporacion publicó una circular en 19 de Mayo de 1873 ordenando á los Ayuntamientos que aparecieran en descubierto por el cuarto trimestre de la cuota provincial de

1872 á 1873 que dictaran las medidas oportunas á fin de que ántes de finalizar aquel mes tuviera ingreso en la Caja provincial el importe del indicado trimestre.

Como el Ayuntamiento de Artá desatendiera esta excitacion y las demás que oficial y particularmente se le habian dirigido, la Comision provincial envió á aquella villa un Comisionado para que, con arreglo á instruccion, procediera contra los Concejales hasta cobrar 2.817 pesetas 95 céntimos que adeudaban y que habian de satisfacer de su peculio.

El Alcalde suplicó á la Comision provincial que retirase el Comisionado, y concediese al Ayuntamiento un plazo de 30 dias para recaudar el reparto que se proponia realizar á fin de atender á sus más urgentes necesidades.

La peticion se denegó en virtud de que la providencia á que se referia fué de carácter general.

Habiéndose nombrado nuevo Ayuntamiento, acudió este á la Comision provincial con la misma solicitud que el anterior, en atencion á que la demora en el pago procedia de sus antecesores.

No fué estimada esta solicitud, habiéndose dispuesto que el Alcalde siguiera el procedimiento contra los Concejales que habían cesado.

Estos se han alzado para ante V. E. manifestando que hecho dos veces por la Junta municipal el repartimiento para cubrir el presupuesto de 1872-73, fué en ambas ocasiones anulado por la Comision provincial, y que aquella se negó á hacer otro tercero, acordando que se apelase al Gobierno, pues estaba segura de la bondad de su trabajo; y que hecha la apelacion el 30 de Julio, no se tenia noticia de lo que se hubiese resuelto: que el día 31 de Agosto de 1873 fué convocada otra vez la Junta municipal con igual objeto por el nuevo Ayuntamiento, y que se resistió á proceder al repartimiento fundándose en que esto correspondia á la Junta anterior: que por lo expuesto no se concibe la causa de que la Comision provincial persiguiera á los que fueron Concejales cuando no podia imputárseles la morosidad, y que por todo ello suplicaban que se revocara el acuerdo de la Comision provincial en lo que toca á la expedicion del Comisionado ejecutor contra los recurrentes, y se declarase que la responsabilidad corresponde á los individuos de la Junta municipal que se resistieron al cumplimiento de sus deberes.

De lo dicho se infiere que la Comision provincial consideró á los recurrentes como culpables de abandono ó negligencia, aplicándoles la correccion que estimó oportuna; pero estando demostrado que no puede culpárseles por la falta de la cobranza, no parece equitativo que ellos hayan de responder ni de la cuota provincial ni de las dietas del Comisionado.

cerse efectiva de los fondos municipales, puesto que el contingente del Municipio en el reparto provincial es una de las partidas que precisamente ha de contener el presupuesto del pueblo, segun el núm. 6.º, art. 127 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Si por inadvertencia no figuraba en el de Artá, debe remediarse el error formando un presupuesto extraordinario.

En cuanto á las dietas reclamadas, es claro que se deben satisfacer por quienes dieran motivo á que se despausara el Comisionado; pero la Seccion no puede apreciar cuales fueran los morosos ó negligentes por lo que resulta del expediente.

Era menester que constara, entre otras cosas, si en efecto fueron anulados los repartimientos, la causa que á ello dió lugar, si en efecto se estableció reclamacion contra el acuerdo de la Comision provincial que anuló aquellos, y cual fué la resolucion que se adoptó.

Lo natural es que en el presente caso se entreguen de los fondos municipales, ya que la Junta municipal, esto es, el Ayuntamiento y la Junta de asociados, ó sea la representacion legal del Municipio y de los contribuyentes, no facilitaron los medios de cubrir la obligacion pendiente.

Opina, pues, la Seccion: 1.º Que proceda dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de las Baleares en cuanto exigió que satisficieran el contingente provincial los Concejales de Artá que cesaron el 24 de Agosto de 1873, declarando que en el presente caso debe abonarse con cargo al presupuesto provincial ordinario ó extraordinario.

Y 2.º Que las dietas del Comisionado deben satisfacerse por aquellos á quienes deba atribuirse la morosidad en el pago, sobre cuyo punto no se puede informar porque en el expediente no hay datos bastantes para apreciarlo.

Y confirmándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Gobierno de provincia.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 49.

Habiéndose desertado del presidio de Zaragoza el confinado José Gago Fuentes, natural de Ponferrada, provincia de Leon, cuyas señas á continuacion se expresan é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi anterior procedencia á

su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Leon 19 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

Edad 37 años, estado soltero, y de oficio escribiente, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, barba poca, color sano, estatura un metro 98 centímetros.

Circular.—Núm. 50.

En la noche del 14 del corriente fué robada, sacándola de la cuadra, una pollina, de la propiedad de D. Mariano Cid Misiego, vecino de Escobar, cuyas señas á continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, y caso de ser habida una y otras, ponerlas á mi disposicion.

Leon 20 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

Edad diez años, alzada terciada, pelo castizo y blanco, gorda, herrada de las manos, rozada del pié izquierdo en la cuartilla, con cabezada de correa y bozo de hierro.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de hoy, y á peticion de D. Urbano de las Cuevas, apoderado en esta ciudad de D. Eulogio Eraso, registrador de la mina de carbon llamada *Tomaso*, sita en término de Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, paraje llamado la Colada; he tenido á bien admitir la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 20 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Por providencia de hoy, y á peticion de D. Angel Ortíz de Burón, registrador de la mina de carbon llamada *Luscinda*, sita en término de Orzonoga, Ayuntamiento de Matalana, paraje llamado prado de la Corra, he tenido á bien admitir la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Revilla, número 2, de edad de 50 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de carbon llamada *Auxiliar*, sita en término comun del pueblo de Matalana de Vegaerverna, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado Vallina de la Saiguera, y linda por todos aires con terreno concejil; hace la designacion de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de una galería antigua que sirvió de labor legal á la mina Colorada; desde dicho punto se medirán en direccion 45°, 80 metros, y en la de 225°, 420 para su ancho y en direccion 315°, 100 metros, y en la opuesta de 135°, 500 para su largo, y levantándose perpendiculares al extremo de dichas líneas, quedará cerrado el perimetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Setiembre de 1875.—Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Gregorio Martinez y Sanchez, vecino de Boñar, residente en el mismo, Plaza Mayor, número 3, de edad de 53 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Santa Margarita*, sita en término comun del pueblo de Felechas, Ayuntamiento de Boñar, paraje llamado Vallo de la Retuerta, y linda N. arroyo de concejo y prado del molino, propio de Juan José Reyero, vecino de Sotillo, E. los Vallinos del comun de Felechas, S. el castiello del comun de Felechas, y O. las Vecinas, terreno tambien de Felechas, hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion calcada á labor antigua ya hundida, que está próxima y al E. de un camino que atraviesa el perimetro de las pertenencias solicitadas de N. á S.; de él se medirán al N. 100 metros fijando la primera estaca, de esta al E. 500, la segunda, de esta al S. 200, la tercera, de esta al O. 600, la cuarta, de esta al N. 200 la quinta y de

esta al E. 40 metros hasta llegar á la primera estaca, con lo cual queda corado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Setiembre de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. José Botia Pastor, vecino de Sabero, residente en el mismo, de edad de 36 años, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez y seis del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mita de hulla llamada *La Juana*, sita en término erial del pueblo de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna, para el canto de la Nave; y linda E. rio Esla, O. camino que vá á Sabero, S. el río citado y arroyo horcado, y N. terreno del canto de la Nava, hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: desde la boca de la mina que consiste en una escavacion antigua hundida, se medirán 740 metros, en direccion 65° y 60 (sextos en direccion opuesta, quedando así determinada la longitud de las ocho pertenencias modernas que se solicitan; para la anchura, se medirán 50 metros á cada lado, ó sean los primeros 50 metros en direccion 335°, y los otros 50 en la opuesta.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Setiembre de 1875.—
Francisco de Echánove.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Negociando 2.º—Suministros.

Queamos que la *Comision provincial*, en uníon con el *Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad*, en Sesion de este día, han fijado para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el pasado mes de Agosto, á saber:

Artículos de suministros.

	Naz.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas casta.	0	33
Almaza.	0	02
Fuente de cebada.	5	02
Arroba de paja.	0	42
Arroba de avena.	13	50
Arroba de cebada.	0	46
Arroba de trigo.	0	27
Arroba de vino.	4	01
Libra de carne de vaca.	0	43
Libra de carne de cerdo.	0	42

Reduccion al sistema métrico, con su equivalencia en raciones.

Racion de pan de 70 decigramos.	0	22
Racion de cebada de 69.375 litros.	0	03
Quintal métrico de paja.	5	39
Litro de aceite.	1	10
Quintal métrico de carbon.	8	35
Quintal métrico de leña.	2	33
Litro de vino.	0	24
Kilogramo de carne de vaca.	0	93
Kilogramo de carne de cerdo.	0	93

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850 y disposiciones posteriores.

Leon 16 de Setiembre de 1875.—El Vice-presidente, Ricardo Mura Varona.—P. A. D. L. C. P., El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribucion municipal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Rodiezmo

Alcalda constitucional de Posada de Valdeon.

Segun nos participa el alcalde de barrio de Santa Maria, ha sido recogido en los frutos de dicho pueblo, un novillo el que se halla en administracion por los vecinos mientras aparezca su dueño, cuyas señas se insertan á continuacion.

Posada de Valdeon y Setiembre 5 de 1875.—Antonio Martinez

SEÑAS DEL NOVILLO.

De dos para tres años, pelo atezonado claro, tiene la oreja derecha despuetada á modo de horquilla, bien armado de las astas y está entero.

Audiencia del Territorio.

Presidencia de la Audiencia de Valladolid.

Sentencia número doscientos setenta y dos.—En la ciudad de Valladolid á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco; en los autos de competencia que penden ante esta Sala entre el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, y el del distrito de la Plaza, ambos de esta capital; en los que son partes D. Paulino Guerra Panero, vecino de la misma, su Procurador D. Guacasil Rodríguez Hurtano y el Ministerio Fiscal,

Visitados; habiendo sido Ponente, el Magistrado D. Vicente Ortega.

Resultando: que propuesta demanda ejecutiva en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro por don Paulino Guerra en el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta ciudad y cantidad de once mil seiscientos noventa pesetas y treinta y cuatro céntimos que le era en deber D. Pablo de la Fuente, y estimada la ejecucion en cuatro de Febrero de dicho año, se acordó tambien

á instancia de Guerra que se reamargara un crédito de tres mil ochocientos treinta y tres pesetas y veinte y cinco céntimos que estaba retenido en poder de D. Uladislao y D. José Higuera á las resultas de un pleito que habian seguido con la Fuente en los años de mil ochocientos setenta y uno y mil ochocientos setenta y dos, sobre obras ejecutadas en el juego de pelota, y de otro sobre cumplimiento de un contrato de edificacion de una casa en la calle de la Obra, lo que tuvo lugar en once de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, cuyos pleitos estaban terminados por sentencia firme el primero de veintete y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, y el otro por la que recayó en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, despues de haberse negado por la Sala primera del Tribunal Supremo en auto de veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el recurso de casacion interpuesto por la Fuente y el de súplica del mismo por otro de dos de Abril de dicho año.

Resultando: que sentenciado de remate el pleito ejecutivo pronoviado por Guerra en once de Junio del referido año de mil ochocientos setenta y cuatro, y firme ya la sentencia en la que se condenó á la Fuente al pago de seis mil ochocientos noventa y una pesetas, sesenta y un céntimos, ó sean veinte y siete mil quinientos sesenta y seis reales y cuarenta y tres céntimos, costas causadas y que se causaran hasta hacerle efectivo, se pidió y libró á instancia de Guerra exhorto al Juez de la Plaza, para que entregara al Procurador del ejecutante, las tres mil ochocientos treinta y tres pesetas y veinte y cinco céntimos que estaban embargadas por cuenta del crédito de Guerra; y como aceptado el exhorto y notificado Higuera pidiere al Juez de la Plaza que se denegara la entrega de la cantidad reclamada por el de la Audiencia y se ordenara á Guerra que si algo tenia que alegar en contrario lo hiciera en un breve término ante el Juzgado que conocia de la ejecutoria del pleito de donde procedia, el Juez de la Plaza lo estimó así en providencia de diez y nueve de Octubre, fundado en la que la expresada cantidad estaba embargada, á solicitud de Guerra ó Higuera, y en su Juzgado que era el que entendia en la ejecucion de la primera sentencia.

Resultando: que reportado el exhorto al Juez de la Audiencia con insercion de la anterior providencia y dada vista á Guerra y al Promotor Fiscal, la impugnaron, habiendo en su vista por auto fundado de veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, declarándolo competente para conocer de la ejecucion de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, y mandando librar oficio de inhibicion al Juez de la Plaza, para que le dejara espedita su jurisdiccion y le remitiera las tres mil ochocientos treinta y tres pesetas y veinte y cinco céntimos, ó hiciese saber á D. José Higuera, que si algun derecho creia asistirle á dicha cantidad, lo dedugera en juicio comarcal.

Resultando: que recibido el oficio de inhibicion en el Juzgado de la Plaza con los documentos que á él acompañaban, se dió traslado á D. José Higuera que le ovasen pidiendo que se denegara la inhibicion y se sostuviera la jurisdiccion y caso de insistir en su competencia el Juez de la Audiencia ó no, lo comunicó para continuar los procedimientos de jupremio en este último con audiencia tambien del Promotor Fiscal y citacion de las partes al Juez de la Plaza, dió auto motivado en catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, declarándose competente para conocer por los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el referido auto de catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco que se aceptan en todas sus partes.

Considerando: que aceptada como está la exposicion de hechos, fundamentos de derecho y citas legales del expresado auto de catorce de Enero de este año, no cabe entablar contienda de competencia en pleitos terminados por sentencias firmes que ha dictado distintos Juzgados, porque á cada uno de ellos corresponden hacer que se egecuten lo que ha juzgado, toda vez que no se trata del conocimiento de ellos en la principal, sino de hacer efectivo un crédito cuyo deudor es comun, y que está retenido ó embargado por todos, en cuyo caso se encuentra el reclamado por Guerra ó Higuera, que penden ya de ejecucion de sentencias firmes, y no siendo suficiente la cantidad retenida para pagar á los diversos acreedores, y no existiendo tampoco un juicio universal sobre preferencia de créditos, esta debe declararse por el Juez que primero empezó á conocer de los litigios terminados, y no habiendo duda de que lo fué el Juez de la Plaza. Á él deben acudir los interesados á reclamar la preferencia en el pago.

Considerando: que bajo estos supuestos no es procedente la competencia por inhibicion que ha suscitado en esta cuestion el Juez de la Audiencia al de la Plaza de esta ciudad, reproduciendo la doctrina y citas legales del auto de catorce de Enero referido;

Callamos: que debemos declarar y declararnos mal fundada esta competencia y que no ha lugar á decidirla; y devuélvase á los Jueces sus respectivas actuaciones con certificacion de esta sentencia; y reservamos á D. Paulino Guerra el derecho de que se crea asistido, para que lo deduzca en el Juzgado del distrito de la Plaza, sobre preferencia de su crédito.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en los Boletines oficiales de las provincias; que comprende el distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan María Casalduero.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.

Nota.—Véase el folio trescientos treinta y seis vuelto del libro de votos reservados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando sesion

pública la Sala de lo civil de esta Audiencia hoy día de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico: Francisco de Zarandona y Agreda.

La sentencia inserta señalada con el número ciento setenta y dos, y su publicación convienen con los respectivos originales que quedan en poder del señor Presidente de la Sala, con cuyo visto bueno y la referencia debida arrego y firmo como Escribano de Cámara la presente certificación en Valladolid á veinte y nueve en Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—V. B.—Joaquín María Casalduro.—Francisco de Zarandona y Agreda.

La referida sentencia ha sido declarada firme en auto de nueve del actual y cumpliendo lo mandado en la misma libro la presento para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zarandona y Agreda.

D. Sabas Conde, Escribano de Cámara, habilitado en esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: que procedentes del Juzgado de Leon, se han seguido y sustanciado por los trámites de derecho en la Sala de lo civil de este superior Tribunal los autos seguidos entre Bonifacio García como marido de Josefa Possé, vecinos de Sariego, con los testamentarios de Magdalena Velilla, de la misma vecindad, sobre inclusión de varios bienes y efectos en un inventario; y vistos en la referida Sala en el día señalado, dió y publicó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á 5 de Junio de 1875, en los autos seguidos entre Bonifacio García, como marido de Josefa Possé; vecinos de Sariego, D. Patricio Lopez su Procurador, con Vicente Gutierrez Rodriguez y Tomás Alvarez Fernandez, vecinos de San Andrés del Rabanedo, como testamentarios nombrados por Magdalena Velilla, vecina que fué de dicho pueblo, que no han sido parte; y en su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre inclusión de varios bienes y efectos en el inventario que se formó al fallecimiento de la citada Magdalena.

Cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo civil en grado de apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Leon por el 20 de Setiembre de 1875, y en los que ha sido ponente el Magistrado D. Vicente Ortega.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada:

Considerando: que el Juez de primera instancia de Leon no ha cumplido con el art. 669 de la ley orgánica del Poder judicial, citando las disposiciones legales que deben aplicarse:

Visto el citado artículo y en ley 1.ª título 14 de la partida 5.ª

Hallamos: que debemos confirmari y confirmamos la mencionada sentencia, por la cual se declara no haber lugar á

incluir al inventario el prado y demás efectos determinados por la parte del Procurador Páramo; y en su consecuencia se aprueba cuanto há lugar en derecho el inventario formalizado por los testamentarios de Magdalena Velilla, que corre unido á la pieza principal; y no se hace especial condenación de costas, é imponemos las costas originadas en esta segunda instancia á la parte apelante Bonifacio García, como marido de Josefa Possé, y el Juez de primera instancia de Leon, D. Francisco Vicente Escolano, se atempere en lo sucesivo en la redacción de las sentencias que dictare á lo prevenido en el mencionado art. 669 de la ley orgánica del Poder judicial; publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon por la rebeldía de los testamentarios Vicente Gutierrez Rodriguez y Tomás Alvarez Fernandez.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín María Casalduro.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Itaíal Alcaráz y Rannus.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Vicente Ortega como Magistrado ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy 5 de Julio de 1875, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico: Sabas Conde.

La cual se notificó en el siguiente día al Procurador Lopez, y en los Estrados del Tribunal. Y para que pueda tener lugar la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, expido la presente en Valladolid y Julio 12 de 1875.—Sabas Conde.

Juzgados.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Simon de Lena Cabreros y Andrés Rodriguez Llanos, para que á término de diez días se presenten ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, á fin de que puedan usar de su derecho en la causa que por rebelión en el pueblo de Quintanilla de Losada (Cabrera) se les instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, dándose por citados y emplazados.

Dado en Ponferrada y Setiembre diez y siete de mil ochocientos setenta y cinco.—Fabian Gil Perez.—El actuario, José Gonzalez.

D. Juan Balbuena y Balbuena, Juez accidental de primera instancia de esta villa de Ntano y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Anton Iluz, vecino de Espozos, soltero, jornalero, de 48 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 9 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de

Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á ampliar las declaraciones que tiene prestadas en causa que me hallo instruyendo sobre incendio de un edificio de la propiedad del mismo Dionisio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ntano á 12 de Setiembre de 1875.—Juan Balbuena.—D. S. O., Gerónimo Diez.

Lic. D. Evelio Mateo Alonso, Juez municipal de Arlon y su distrito.

Hago saber: que por renuncia del que le desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial sobre organización del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, acompañando las certificaciones de nacimiento y buena conducta moral en que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Dado en Arlon á 13 de Setiembre de 1875.—Lic. Evelio Mateo Alonso.—P. S. M., Agustín Manguero.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Menlez Franco y su mujer Josefa Bello Garcia, vecinos de Canaleja de Aguilar, para que en el improrogable término de quince días contados desde la inserción de este edicto, comparezcan en este Juzgado y su Sala de audiencia, por la Escribanía del que refrenda, con objeto de ser notificados de la sentencia firme dictada en la causa criminal que se les ha instruido por robos, y cumplan la pena que se les ha impuesto; con apercibimiento de que si nó lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos sujetos indicados, y les encargo que en el caso de ser habidos los delengan y pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Villafranca del Bierzo á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Rodriguez.—P. S. M., Domingo Lazo.

Anuncios oficiales.

Consejo de redención y exámenes militares.

Ni los turnos rigurosamente establecidos en el orden de pago de este Consejo, ni la distribución equitativa de cuantos fondos tiene disponibles, ni las facilidades que da á todos sus acreedores pa-

ra reclamar oficial y particularmente sus créditos, han sido suficientes á estrapar el abuso que con algunos de ellos se comete para que cedan sus derechos, con sensible quebranto de sus intereses, en el equivocado concepto de que son irrealizables ó desatendidas sus reclamaciones.

Este Consejo, que se halla resuelto á llevar á los Tribunales toda ilegalidad de que tenga conocimiento, y adoptar cuantas medidas estén á su alcance para satisfacer de sus acreedores, nega V. S. se sirva cooperar á esta fin por los medios que más inmediatamente están al de su autoridad, haciendo desde luego público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su cargo, que por su conducto, el de los Alcaldes ó directamente, puedan los interesados tener conocimiento inmediato de los antecedentes necesarios para promover sus expedientes, enterarse de su estado, y el de los pagos que se verifican, en el concepto de que por nada ni por nadie se altera el orden de tramitación y abono, segun el número que les haya correspondido en el turno de presentados, en el de reclamaciones por giro ó por medio de apoderados, cuyos asientos se hallan de manifiesto en esta dependencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1875.—El Teniente General Presidente, José Turon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

Anuncios particulares.

El día 20 del actual se extravió una pollina, negra, molineta, de 5 á 6 cuartas de alzada, de 6 años. La persona que la haya recogido, se servirá entregarla á su dueño Gerónimo Millán, calle de la Serna, núm. 67, quien abonará los gastos y gratificará.

Por D. Angel Alvarez, que vive en Leon, calle del Instituto, núm. 22, piso 2.º, se vende una partida de madera de negrillo y chopo, en Trobojo de Arriba.

Por Lorenzo Rodriguez, vecino de Villarmun, en el Ayuntamiento de Gradefes, se hace saber á los ganaderos de dicho pueblo y trashumantes, que queda prohibido desde 1.º de Setiembre el pasar toda clase de ganados lanares en las líneas que se le reconozcan y poseen en propiedad y de renta en dicho pueblo. Y para inteligencia del público se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

PROCURA EN VENTA.

Quien quisiera comprar una Procuraduría completa del Número y Audiencias de la ciudad de Valencia, acuda á tratar con Francisco Campo, vecino de la misma y vive calle Zapala, núm. 25, quien enterará de su precio y condiciones.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Puente de los Huevos, núm. 14.